

Seguridad

Social

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

Sumario

	Página
El Seguro Obligatorio de Enfermedad-Invalidez-Vejez y Muerte en Chile — su nueva estructura y sus realizaciones.— <i>Prof. Dr. Moisés Poblete Troncoso</i>	9
La Medicina Preventiva en Chile.— <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i>	28
Jubilación de los empleados particulares.— <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i>	38
Continuidad de la Previsión.— <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i>	45
El Seguro Social en Venezuela.— <i>Dr. Rómulo Pisani Ricci</i>	49
A.I.S.S.	
Reseña sobre la Segunda Conferencia Internacional de Actuarios y Estadígrafos de la Seguridad Social	63
Intervención del actuario jefe del departamento técnico del C.I.S.S. Dr. J. H. BUELINK sobre el tema I, fracciones A, B, C, en la II Conferencia Internacional de Actuarios y Estadígrafos de la Seguridad Social	74
La aplicación de la investigación de métodos y procedimientos operativos a la Seguridad Social tomando especialmente en consideración el seguro de accidentes y el seguro de enfermedad.— <i>Ponente: Prof. Joao Lyra Madeira</i>	81
La aplicación de la Seguridad Social en la investigación operativa tomando especialmente en consideración el seguro de accidentes y el seguro de enfermedad.— <i>Prof. Lucien Feraud</i>	90
Décima reunión de la mesa directiva de la Asociación Internacional de la Seguridad Social	101
Informe del Secretario General sobre las actividades futuras para el año 1959-1960	103
O.I.T.	
Reunión conjunta de organizaciones internacionales de la Seguridad Social	121
C.I.S.S.	
Memorandum del C.P.I.S.S. para la reunión de coordinación de actividades entre las organizaciones internacionales que en materia de Seguridad Social se realizan en América	126
C.I.S.S. — A.I.S.S.	
Reglamento de las comisiones regionales americanas	129

Continuidad de la Previsión

Por ALFREDO GAETE
BERRIOS.

*Profesor Titular de Derecho
del Trabajo de la Universi-
dad de Chile.*

1. INTRODUCCIÓN.—La heterogeneidad legislativa en materia de previsión social trae como consecuencia que cuando un afiliado a un régimen de previsión deja su empleo por cualquier causa e ingresa a otro empleo que debe afiliarse a otro sistema de previsión, pierde la mayor parte de las veces y en gran proporción los derechos a los beneficios de la primera institución de previsión a que perteneció y debe empezar a cotizar en la otra institución. Esto es lo que se conoce con el nombre de “*discontinuidad de la previsión*”, que hace que los diversos regímenes de previsión se destruyan a sí mismos.

Fuera de la Ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952, en este mismo año, el 22 de octubre se promulgó la Ley N° 10.662, relativa a la previsión de los tripulantes y operarios marítimos, la cual trata de la continuidad de la previsión en sus arts. 32 y 33.

2. LA LEY N° 10.986.—Por último, el 5 de noviembre de 1952, se dictó una ley de tipo general sobre esta materia, la cual lleva el N° 10.986. Por Decreto N° 966, de 19 de mayo de 1953, se aprobó el reglamento de esta ley.

3. DESAFILIACIÓN.—El art. 1° inc. 1° de la ley dispone: “Las personas que tengan o recuperen la calidad de imponente de una caja de previsión que contempla los beneficios de jubilación y montepío o cualquiera de estos beneficios, podrán hacerse reconocer en ellas el tiempo intermedio de desafiliación que se haya producido en esta caja u otra en la forma y para los fines que se establecen en esta ley. Si el imponente estuvo antes afiliado a otra institución de previsión no se le reconocerá un tiempo anterior a la fecha de la fundación de la caja a la cual está actualmente acogido.”

4. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO.—Estos imponentes podrán, asimismo, hacerse reconocer el tiempo anterior durante el cual estuvieron afiliados a

una caja que no contempla los beneficios de jubilación y montepío; pero sólo por un lapso no anterior a la fecha de fundación de la respectiva caja en la cual se impetra el derecho.

Si a la fecha en que se ejercita este derecho la caja hubiere incorporado estos beneficios, queda al arbitrio del interesado reintegrar las imposiciones patronales y personales en esa caja o integrarlas en las de su actual afiliación de acuerdo con la ley orgánica de esta última en cuanto a su monto.

5. RECONOCIMIENTO DE PERÍODOS INTERMEDIOS DE DESAFILIACIÓN.—El art. 2º de la ley preceptúa que para obtener este reconocimiento, los imponentes deberán tener a lo menos cuarenta años de edad e integrar en ellas las imposiciones patronales y personales que determinan sus leyes orgánicas hasta por un máximo equivalente a la mitad del tiempo total en que hubieren estado efectivamente afiliados al régimen de previsión en que actualmente se encuentran.

Para determinar el monto de las reservas matemáticas correspondientes se tomará como base imponible el primer sueldo de que haya gozado el empleado después del período de desafiliación por el cual se efectúa el reintegro presumiéndose que haya gozado de rentas inferiores a dicho sueldo según una escala descendente de un 4% por cada año.

6. AFILIACIÓN A CAJAS DONDE NO HAY RÉGIMEN DE JUBILACIÓN Y MONTEPÍO.—Tratándose de reconocimientos de tipo de afiliación a cajas de esta clase se estará para determinar el monto de las imposiciones a las rentas de que efectivamente disfrute el imponente. El monto de las imposiciones patronales y personales se determinará de acuerdo con las leyes orgánicas de la caja de su actual afiliación donde se ejercitará este derecho de reconocimiento de tiempo servido.

7. TIEMPO COMPUTABLE.—En conformidad al art. 4º de la ley, el tiempo durante el cual se integren o reintegren imposiciones será computable para todos los efectos legales dentro de la institución de previsión en la cual se encuentre acogido el imponente a la fecha de impetrar los beneficios.

Los derechos de los imponentes se regularán de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica de aquella caja de previsión en la cual éstos se encuentren afiliados al momento de ejercitarlos.

Continúa este artículo expresando que no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional concurrirán al pago de las pensiones de jubilación que otras cajas de previsión otorguen a aque-

llos de sus imponentes que antes hayan estado afiliados a dicho Servicio o a la Caja de Seguro Obligatorio o Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional, respectivamente, y mantengan, hayan reintegrado o reintegren sus imposiciones en estas instituciones, y su concurrencia será de un 2% del sueldo que sirva de base a la pensión que le concede la caja en que jubile, por cada 52 semanas que el imponente haya tenido con imposiciones en la Caja de Seguro Obligatorio o en el Servicio de Seguro Social o en la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

En el caso de la pensión de montepío la concurrencia será del 1% del sueldo que sirva de base a la pensión, por cada 52 semanas de imposiciones que el imponente haya tenido en la Caja de Seguro Obligatorio o en el Servicio de Seguro Social o en la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

El monto de la concurrencia no excederá del necesario para que la pensión respectiva alcance el valor a que habría llegado si todo el tiempo computable se hubiere producido sólo en la caja que la otorga. A la inversa, si la concurrencia no permitiera alcanzar dicho valor, el imponente que desee obtenerlo y se encuentre en servicio, debe continuar trabajando por el tiempo que fuere necesario y cotizando en la respectiva institución de previsión.

8. CONDICIONES PARA IMPETRAR ESTE DERECHO.—Ellas son tres:

a) Según el art. 11 para tener derecho a pensión, es necesario haber cumplido, además con los requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables a cada caso, un minimum de dos años de afiliación efectiva inmediatamente anterior a la fecha inicial de la pensión, en la caja que la otorgue. Este minimum se reducirá a la mitad si el imponente es mayor de 55 años y no se aplicara a las pensiones de invalidez ni a los montepíos.

b) En conformidad con el art. 7º los eximponentes podrán ejercitar los derechos que les otorga esta ley dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se incorporen a un régimen con los beneficios de jubilación y montepío, o cualquiera de estos beneficios.

c) Por último, el art. 13 declara que las disposiciones sobre continuidad de la previsión no son aplicables al beneficio de desahucio o indemnización por años de servicios.

9. PRÉSTAMOS A IMPONENTES.—El art. 3º de la ley expresa que las cajas de previsión facilitarán a los imponentes que se acojan a los beneficios que ella establece, en calidad de préstamo para cuyo otorgamiento no regirán las limitaciones sobre monto y capacidad fijadas por las cajas.

los fondos necesarios para cubrir las imposiciones, reservas matemáticas y demás obligaciones que se establecen a cargo de ellas.

Estos préstamos tendrán, a lo sumo, una duración que sumada con la edad del imponente no sobrepase la cifra de 70 años, sin perjuicio de que mientras se cancelan estén gozando de los beneficios que les correspondan.

Los derechos en todo caso se considerarán adquiridos desde la fecha en que se firma el respectivo pagaré del préstamo.

10. REAJUSTE DE PENSIONES.—Los incisos 7º y 8º del art. 4º de la ley disponen:

“Los reajustes a que tengan derecho los beneficiarios de una pensión de jubilación o montepío serán pagados por la caja o institución que otorgó el beneficio y de acuerdo con su respectiva ley orgánica. Estos reajustes se pagarán sobre el monto total de la pensión.”

“Semestralmente las cajas o instituciones deberán compensar los valores pagados que correspondan a la parte proporcional de las pensiones con las cuales contribuyen a la pensión total”.